



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 27 de junio de 2025
Nota C-162-25

Su Excelencia:

Ref.: “*Aplicación, interpretación y alcance de la norma en el artículo 98 de la Ley No.57 de 27 de mayo de 2011, relacionado a la destrucción de armas de fuego, municiones y materiales relacionados*”.

Me dirijo a usted en esta ocasión, y con el respeto acostumbrado, a fin de dar respuesta a la Nota No.464/DIASP/UAL/2025, de 5 de junio de 2025, a través de la cual se ha requerido expresamente a este Despacho, nuestro criterio jurídico respecto a:

“... con el propósito de elevar una consulta en cuanto a la aplicación, interpretación y alcance de la norma en el artículo 98 de la Ley No.57 de 27 de mayo de 2011, relacionado a la destrucción de armas de fuego, municiones y materiales relacionados”.

Antes de emitir nuestro criterio jurídico, es necesario señalar muy brevemente, que dentro de nuestro ordenamiento positivo, tanto el artículo 18 como el 34 de la Constitución Política y de la Ley No.38 de 2000 respectivamente, advierten el cumplimiento del principio cardinal de legalidad, que tiene como fin esencial, garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que puede afectar a los administrados (*ello, conforme la ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*).

Es decir, que las tres instituciones referidas en la presente consulta, deberán actuar con el apego a lo constitucional y legalmente establecido dentro del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, al circunscribirnos al tema objeto de la consulta respecto **de la correcta aplicación, interpretación y alcance del artículo 98 de la Ley No.57 de 2011**, ut supra citado, nuestra exégesis es la siguiente:

1. Por imperio de la ley, corresponde a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), la reglamentación de armas de fuego y municiones.
2. También, corresponderá a ésta (*la DIASP*), establecer el procedimiento para la destrucción de las armas de fuego y las municiones, referenciadas en la norma in comento; ello, con independencia de su procedencia, es decir, armas que hayan sido decomisadas previamente o, entregadas de manera voluntaria.

Su Excelencia
Frank Alexis Abrego
Ministro de Seguridad Pública
Ciudad.

Señaló...

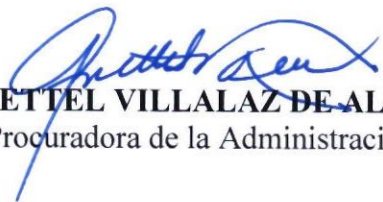
3. Señaló igualmente el legislador patrio en el desarrollo de la norma, que las armas de fuego que sean recolectadas, específicamente para su destrucción, no retornarán al comercio ya sea a través de subastas, y/o ventas u otros medios.

Ahora bien, respecto a la participación de las entidades que usted cita: “*Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas*”, dentro de su nota consultiva, debo señalar, que la misma (la participación), no puede ser analizada en el fondo por este Despacho, atendiendo al mandato legal debidamente establecido, en el artículo 2 de la Ley No.38 de 2000, que a la letra dispone: “*Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales*”.

Lo señalado en el párrafo anterior, guarda intrínseca relación con las consideraciones, razonamientos y justificaciones que en su momento deban y/o puedan explicar y sustentar, las instituciones intervinientes¹ según los señalamientos hechos en la referida consulta; dicho en otras palabras, a juicio de esta Procuraduría, corresponderá al Ministerio de Seguridad, por medio de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), requerir a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas, los motivos y razones legales que justifiquen su intervención y/o participación, en los procesos de **recolección y destrucción de armas de fuego y municiones**, a la luz de lo establecido en el artículo 98 de la Ley No.57 de 2011.

De esta manera damos respuesta a la solicitud, reiterándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/jabsm/drc
C-133-25

c.c. Licenciado
Juan Antonio Herrera V.
Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública
Ministerio de Seguridad Pública

¹ Contraloría General de la República y Ministerio de Economía y Finanzas.